



RESOLUCION N° 0179-2025-ANA-TNRCH

Lima, 26 de febrero de 2025

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 1084-2024
CUT : 14988-2024
IMPUGNANTE : Roger Emerson Palacios Poma
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador - Recursos hídricos
SUBMATERIA : Usar el agua sin derecho
ÓRGANO : AAA Huarmey-Chicama
UBICACIÓN : Distrito : Cátac
POLÍTICA : Provincia : Recuay
Departamento : Ancash

Sumilla: La captación del recurso hídrico en un punto distinto al autorizado en la licencia de uso de agua, configura la infracción referida a utilizar el agua sin derecho.

Marco Normativo: Numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por el señor Roger Emerson Palacios Poma contra la Resolución Directoral N° 0995-2024-ANA-AAA.HCH de fecha 15.08.2024, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama que resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - SANCIONAR administrativamente a Roger Emerson Palacios Poma, por la comisión de las infracciones previstas en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: “1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”; concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento: “a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua”; de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. (...).

ARTÍCULO SEGUNDO. – PRECISAR que, el carácter de dicha conducta se califica como leve, por lo que la sanción a imponer equivale a una multa de CERO COMA CINCO (0,5) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, la cual se deberá cancelar en el plazo de quince (15) días, de notificada con la presente resolución en el Banco de la Nación N° 0000-877174, cuya denominación de la cuenta es: ANA-Multas, debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua”.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER, como **medida complementaria** que el sancionado, en el plazo inmediato posterior a la notificación de la presente resolución proceda a reponer las cosas a su estado original, debiendo ceñirse a la Resolución Administrativa N° 718-2010-ANA-ALA-

HUARAZ, que otorga la licencia de uso de agua con fines piscícolas, conforme lo establece el artículo 123° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, concordante con el Artículo 280.1 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

(...)"

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Roger Emerson Palacios Poma solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0995-2024-ANA-AAA.HCH.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

3.1. La tipificación no se adecúa a la verdad de los hechos pues no se ha indicado cuál de las tres modalidades de infracción contenidas en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento; asimismo, no se ha tenido en consideración que el derecho de uso de agua lo ejerce en el predio para el cual fue solicitado y previamente autorizado por el ANA, con lo cual se desconoce la licencia de uso de agua que le fue otorgada con la Resolución Administrativa N° 718-2010-ANA-ALA-HUARAZ.

Además, la Autoridad tampoco ha precisado cuál de sus obligaciones como titular de la licencia de uso de agua ha incumplido, incurriendo en una motivación indebida que le causa indefensión.

3.2. Si bien es cierto hay una modificación de la captación de agua y devolución, se debe tomar en cuenta que se encuentra en una faja marginal y que el punto de captación varía de acuerdo con el incremento o disminución del caudal del río, pero no por ello, la Autoridad debe asumir que ha realizado el cambio de la toma y salida del agua por voluntad propia y sin la respectiva autorización.

3.3. La Autoridad ha vulnerado el principio de culpabilidad, el cual garantiza que la sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor; en tal sentido, debe considerarse que la producción piscícola depende del caudal del agua y el caudal de las estaciones, máxime si por el cambio climático el caudal del río incrementa o disminuye.

3.4. La Autoridad no ha respetado el plazo de la etapa instructora del procedimiento sancionador en su contra según lo establecido en el literal f), artículo 11° de la Resolución Jefatural N° 238-2018-ANA, tampoco se le ha indicado cuál es la autoridad instructora y sancionadora respectivamente; además, se ha resuelto sin haberle concedido la audiencia de informe oral que solicitó en su escrito de descargos al informe final de instrucción.

3.5. La resolución impugnada en ningún extremo se ha pronunciado sobre los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en sus descargos.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. En fecha 10.07.2023, la Administración Local de Agua Huaraz realizó una verificación

técnica de campo¹ en el sector Yanayacu, distrito de Cátac, provincia de Recuay, constatando lo siguiente:

- En la margen izquierda del río Yanayacu, del distrito de Cátac, provincia de Recuay se ubicó una captación rústica de agua conformada por piedras que se deriva hacia una piscigranja administrada por el señor Roger Emerson Palacios Poma.
- El punto de captación verificado se encuentra en las coordenadas UTM PSAD 56: 234 996 m-E; 8 918 830 m-N.
- El punto de captación verificado no coincide con las coordenadas UTM que se encuentran registradas en la Resolución Administrativa N° 718-2010-ANA-ALA-HZ de fecha 12.11.2010; esta se encuentra a 80 metros aguas abajo de distancia del punto de captación verificado.
- La captación se encuentra en la ribera izquierda del río Yanayacu que colinda con su faja marginal y que constituye un bien de dominio público hidráulico.

4.2. En el Informe Técnico N° 0114-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ/ETVZ de fecha 01.08.2023, la Administración Local del Agua Huaraz concluyó lo siguiente:

“V. CONCLUSIÓN:

La captación se encuentra en la ribera izquierda del río Yanayacu que colinda con su faja marginal que viene a ser un bien de dominio público hidráulico. Conformado por el área inmediata superior a la ribera de la fuente natural del río Yanayacu.

El punto de captación verificado no coincide con las coordenadas UTM que se encuentran registradas en la Resolución Administrativa N° 718-2010-ANA-ALA-HZ de fecha 12 de noviembre de 2010; esta se encuentra a 80 metros aguas debajo de distancia del punto de captación verificado.

(...)”

4.3. Con el escrito presentado el 26.01.2024, la señora Edith Indira Nazario Gamarra solicitó que se inicie el procedimiento administrativo sancionador al señor Roger Emerson Palacios Poma porque según lo verificado en campo, el punto de captación y devolución del agua no coincide con las coordenadas UTM que se encuentran registradas en la Resolución Administrativa N° 718-2010-ANA-ALA-HZ.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.4. Con la Notificación N° 0003-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ de fecha 01.02.2024 y recibida el 16.02.2024, la Administración Local del Agua Huaraz comunicó al señor Roger Emerson Palacios Poma el inicio del procedimiento administrativo sancionador por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, al haberse verificado en campo que el punto de captación verificado no coincide con las coordenadas UTM que se encuentran registradas en la Resolución Administrativa N° 718-2010-ANA-ALA-HZ mediante la cual se le otorgó licencia de uso de agua.

En ese sentido, se le otorgó al administrado un plazo de cinco (05) días para que presente sus respectivos descargos.

¹ La verificación técnica de campo se realizó a raíz de la denuncia formulada por la señora Edith Indira Nazario Gamarra contra el señor Roger Emerson Palacios Poma tramitada en el CUT 107395-2023.

- 4.5. Mediante la Carta N° 08-2024-REPP presentado el 22.02.2024, el señor Roger Emerson Palacios Poma formuló sus descargos alegando principalmente que no existen elementos que acrediten que viene operando sin licencia de uso de agua pues cuenta con la Resolución Administrativa N° 718-2010-ANA-ALA-HZ; además, señaló que la modificación de la captación de agua y de la devolución es porque se encuentra en una faja marginal y el punto de captación y devolución varía de acuerdo al incremento o disminución del río, lo cual escapa de su voluntad.
- 4.6. En el Informe Técnico N° 0026-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ (informe final de instrucción) de fecha 17.06.2024, la Administración Local del Agua Huaraz indicó que existen elementos que acreditan la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos “usar el agua sin el correspondiente derecho de uso”; concordado con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, por lo cual recomendó que se sancione al señor Roger Emerson Palacios Poma con una multa de 0.5 UIT por ser una infracción leve.
- 4.7. Con el Memorando N° 1607-2024-ANA-AAA.HCH de fecha 19.06.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Huaraz-Chicama solicitó a la Administración Local de Agua Huaraz que emita un nuevo informe técnico en el cual se pronuncie de forma motivada respecto a cada criterio de razonabilidad.
- 4.8. En el Informe Técnico N° 0010-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ (nuevo informe final de instrucción) de fecha 02.07.2024, notificado el 09.08.2024, la Administración Local del Agua Huaraz indicó lo siguiente:
- El punto de captación verificado se encuentra en las coordenadas UTM PSAD 56: 234 996 m-E; 8 918 830 m-N.
 - El punto de captación verificado no coincide con las coordenadas UTM que se encuentran registradas en la Resolución Administrativa N° 718-2010-ANA-ALA-HZ de fecha 12.11.2010; esta se encuentra a 80 metros aguas abajo de distancia del punto de captación verificado.

Punto de Captación	Coordenadas UTM PSAD56	
	Este (m)	Norte (m)
Según Resolución	234 692	8 918 494.56
Según Verificación de Campo	234 996	8 918 830

- De la información que obra en el expediente se desprende que, la infracción imputada está debidamente probada al existir evidencia de que el imputado ha modificado los puntos de captación de agua y devolución de agua en el río Yanayacu, sin contar con la autorización de la Autoridad del Agua.
 - Luego de realizar la evaluación de los criterios de calificación de la infracción se determinó que la conducta imputada califica como leve y se recomendó la imposición de una multa de 0.5 UIT.
 - Se recomienda que como medida complementaria se disponga que el infractor reponga las cosas a su estado original retirando las obras indebidamente ejecutadas, conforme lo establece el artículo 123° de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 280.1 de su Reglamento.
- 4.9. El señor Roger Emerson Palacios Poma en fecha 13.08.2024, formuló sus descargos al informe final de instrucción, reiterando los mismos argumentos contenidos en su escrito de descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 0995-2024-ANA-AAA.HCH de fecha 15.08.2024, notificada el 03.09.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama resolvió sancionar al señor Roger Emerson Palacios Poma en los términos descritos en el numeral 1 de la presente resolución.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.11. El 24.09.2024, el señor Roger Emerson Palacios Poma formuló un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0995-2024-ANA-AAA.HCH conforme con los argumentos descritos en los numerales 3.1 al 3.5 de la presente resolución.

A su escrito adjuntó 06 imágenes fotográficas, a fin de demostrar la variación de la captación de agua de acuerdo con las estaciones del año (marzo y setiembre).

4.12. Con el Memorando N° 2845-2024-ANA-AAA.HCH de fecha 27.09.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama elevó los actuados a esta instancia para que emita el pronunciamiento correspondiente.

4.13. Mediante el escrito presentado en fecha 12.12.2024, la señora Edith Indira Nazario Gamarra solicitó que se conceda una medida cautelar a fin de que se asegure la eficacia de la resolución final disponiéndose que el señor Roger Emerson Palacios Poma reponga las cosas al estado anterior, restituyendo el punto de captación y devolución del agua a su forma original.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos², los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI³; y los artículos 4° y 14° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA⁴.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO:

Respecto a la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su reglamento

6.1. El numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece como infracción en materia de recursos hídricos el «*Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso*».

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

- 6.2. El literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes «*Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua*».

En el referido tipo legal se advierte la concurrencia de los siguientes supuestos:

- a. Usar: que se configura cuando una persona natural o jurídica usa el recurso hídrico sin contar con el correspondiente derecho (permiso, licencia o autorización) otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.
- b. Represar: que se configura cuando una persona natural o jurídica impide el flujo normal de las aguas con el fin de almacenarlas para un posterior aprovechamiento, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- c. Desviar: que se configura cuando una persona natural o jurídica utiliza diversos mecanismos para variar el curso de los cauces de agua, sean naturales o artificiales, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta al señor Roger Emerson Palacios Poma

- 6.3. La Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama consideró que la comisión de la conducta infractora atribuida al señor Roger Emerson Palacios Poma se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- i. El acta de la verificación técnica de campo realizada en fecha 10.07.2023, en la cual se constató que el señor Roger Emerson Palacios Poma capta agua en las coordenadas UTM PSAD 56: 234 996 m-E; 8 918 830 m-N, que difieren del punto autorizado en la licencia de uso de agua otorgada con la Resolución Administrativa N° 718-2010-ANA-ALA-HZ, sin la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- ii. El Informe Técnico N° 0114-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ/ETVZ de fecha 01.08.2023, mediante el cual la Administración Local del Agua Huaraz dio cuenta de los hechos verificados y determinó que el señor Roger Emerson Palacios Poma viene captando el agua en un punto para el cual no cuenta con derecho de uso otorgado.
- iii. El Informe Técnico N° 0010-2024-ANA.AAA.HCH-ALA.HZ (Informe Final de Instrucción) de fecha 02.07.2024, mediante el cual el órgano instructor concluyó que se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa del señor Roger Emerson Palacios Poma respecto a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
- iv. La fotografía contenida en el Informe Técnico N° 0010-2024-ANA.AAA.HCH-ALA.HZ, captada en la verificación técnica de campo del 10.07.2023:



Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Roger Emerson Palacios Poma

6.4. En relación con el argumento expuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución, este tribunal señala lo siguiente:

6.4.1. El artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, regula los principios que orientan la potestad sancionadora del Estado entre ellos el principio de tipicidad señalando lo siguiente:

"4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria" (El resaltado de la cita corresponde a este Tribunal).

Sobre el indicado principio, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC⁶ señaló:

"El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"

6.4.2. En reiterados pronunciamientos⁷, este Tribunal ha elaborado un análisis del

⁶ Véase fundamento 5 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC de fecha 11.10.2004. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA.html>.

⁷ Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. Resolución N° 342-2021-ANA/TNRCH del 18 de junio de 2021, expediente N° 228-2021 (San Fernando S.A.). Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0342-2021-004.pdf>

principio de tipicidad desde la perspectiva de las fases normativa y aplicativa, arribando al siguiente criterio:

- a. La fase normativa requiere la existencia de una disposición que establezca los elementos esenciales de un hecho.
- b. La fase aplicativa exige que la acción (u omisión) imputada, corresponda exactamente con el hecho descrito previamente en la norma.

En tal sentido, la fase aplicativa obliga al operador administrativo a realizar el juicio de subsunción, el cual consiste en que el hecho incriminado concuerde con la descripción del tipo; y solo de esta manera, poder establecer la existencia de responsabilidad.

- 6.4.3. En el presente caso, la Administración Local de Agua Huaraz inició el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Roger Emerson Palacios Poma con la Notificación N° 0003-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ, en la que se describen los hechos constatados en la inspección ocular de fecha 10.07.2023, según se observa en el numeral 4.1 de la presente resolución, atribuyéndole el utilizar el agua en el punto de captación ubicado en las coordenadas UTM PSAD 56: 234 996 m-E; 8 918 830 m-N, a una distancia aproximada de 80 metros del punto de captación que figura en su licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 718-2010-ANA-ALA-HZ de fecha 12.11.2010.

Dicha conducta fue considerada por la Autoridad como la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

- 6.4.4. En tal sentido, se evidencia que existe una disposición normativa que establece como infracción el utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos) y una conducta infractora (utilizar el agua del río Yanayacu - mediante una captación rústica - en un punto diferente al que figura en su licencia de uso de agua) que se subsume en el tipo legal descrito.

Entonces, conforme con lo señalado, este Tribunal considera que la captación del recurso hídrico en un punto distinto al autorizado en la licencia de uso de agua configura la infracción referida a utilizar el agua sin derecho.

- 6.4.5. Por lo tanto, se tiene en el caso concreto, que el órgano de primera instancia cumplió con efectuar adecuadamente la fase aplicativa del principio de tipicidad; en consecuencia, no se advierte una vulneración del referido principio.

- 6.4.6. Ahora bien, cabe mencionar que la autoridad no pretende desconocer su

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. Resolución N° 1221-2019-ANA/TNRCH del 23 de octubre de 2019, expediente N° 953-2019 (Municipalidad Provincial de Huánuco). Disponible en: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1221-2019-009_0.pdf

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. Resolución N° 191-2014-ANA/TNRCH del 23 de setiembre de 2014, expediente N° 1149-2014 (Comisión de Regantes Locotuyo). Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad>

derecho otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 718-2010-ANA-ALA-HZ simplemente está sancionando el hecho infractor en el cual ha incurrido el administrado por captar el agua en un punto distinto para el cual le ha sido otorgado la licencia correspondiente.

6.4.7. De otro lado, es preciso indicar que para la configuración de la infracción referida a utilizar el agua sin derecho no es necesario que se le comunique al administrado cuál de sus obligaciones como titular de una licencia de uso de agua ha infringido, siendo suficiente en este caso, que se le haya notificado el hecho que se le imputa a título de cargo, la calificación de la infracción que el referido hecho puede constituir, las sanciones que podría imponérsele y la autoridad competente para imponer la sanción, lo cual se ha cumplido en la Notificación N° 0003-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ de acuerdo con las formalidades previstas en el subnumeral 3, numeral 254.1 del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸.

Además, si bien la imputación de cargos no precisa cual es la obligación, contenida en el artículo 57° de la Ley de Recursos Hídricos, que ha incumplido el administrado, se observa que en la Resolución Directoral N° 0995-2024-ANA-AAA.HCH, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, únicamente consideró que se ha configurado la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada ley, la cual, establece que constituye infracción el *utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua*.

6.4.8. En atención a lo señalado, se descarta la contravención la debida motivación que alega el administrado y la vulneración a su derecho de defensa, toda vez que en el transcurso del procedimiento el administrado ha sido notificado de la imputación de cargos y del informe final de instrucción, habiendo presentado sus respectivos descargos.

6.4.9. Por lo expuesto, se desestima lo argumentado por el señor Roger Emerson Palacios Poma en este extremo del recurso de apelación.

6.5. Sobre el argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, corresponde precisar lo siguiente:

6.5.1. El impugnante refiere que, si existe una modificación de la captación y devolución del agua, ello se debe a que se encuentra en una faja marginal y

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.*
- 2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.*
- 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.*
- 4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación”.*

la ubicación varía de acuerdo con el incremento o disminución del río y no constituye una acción realizada por voluntad propia.

- 6.5.2. Al respecto se debe indicar que en la verificación técnica de campo de fecha 10.07.2023, el órgano instructor constató que la captación de agua se encuentra en la ribera izquierda del río Yanayacu que colinda con su faja marginal y que constituye un bien de dominio público hidráulico.
- 6.5.3. Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el Informe Técnico N° 0010-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ, el punto de captación verificado no coincide con las coordenadas UTM que se encuentran registradas en la Resolución Administrativa N° 718-2010-ANA-ALA-HZ de fecha 12.11.2010; esta se encuentra a 80 metros aguas abajo de distancia del punto de captación verificado, según se aprecia en el cuadro siguiente:

Punto de Captación	Coordenadas UTM PSAD56	
	Este (m)	Norte (m)
Según Resolución	234 692	8 918 494.56
Según Verificación de Campo	234 996	8 918 830

- 6.5.4. En ese orden de ideas, resulta evidente que la variación del punto de captación del recurso hídrico ha sido realizada por el administrado con plena intención, no habiendo demostrado como un evento ajeno a su voluntad ha podido conllevar a que capte ilegalmente el recurso hídrico del río Yanayacu en un punto distinto al que le fuera autorizado en su licencia de uso de agua. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado en este extremo del recurso impugnatorio.
- 6.6. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.3 de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:
- 6.6.1. Sobre el particular, es preciso indicar que conforme con el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el principio de culpabilidad establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.
- 6.6.2. En ese sentido, el Colegiado debe precisar que la Administración Local de Agua Huaraz acreditó de manera fehaciente la comisión de la infracción a la normativa hídrica por parte del impugnante, de conformidad con los medios probatorios descritos en el numeral 6.3 de este pronunciamiento, determinando su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, relacionada a utilizar el recurso hídrico sin contar con un derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.6.3. De lo expuesto, se puede concluir que no corresponde amparar el argumento del impugnante en este extremo.
- 6.7. Acerca del argumento descrito en el numeral 3.4 de la presente resolución, cabe señalar lo siguiente:

6.7.1. El impugnante alega que no se ha respetado el plazo de la etapa instructora del procedimiento sancionador en su contra según lo establecido en el literal f), artículo 11° de la Resolución Jefatural N° 238-2018-ANA, tampoco se le ha indicado cuál es la autoridad instructora y sancionadora respectivamente; además, se ha resuelto sin haberle concedido la audiencia de informe oral que solicitó en su escrito de descargo.

6.7.2. Al respecto, si bien es cierto el literal f) del artículo 11° de los Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento dispone que la etapa de instrucción, es decir desde la notificación de imputación de cargos hasta la emisión del informe final de instrucción, debe realizarse en un plazo no mayor de un (1) mes, ello no implica la nulidad de todo lo actuado en observancia de lo estipulado en el numeral 151.3 del artículo 151° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

«Artículo 151°. Efectos del vencimiento del plazo

[...]

151.3.[...] La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo».

6.7.3. De otro lado, conviene reiterar que conforme se evidencia de la Notificación N° 0003-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ el procedimiento fue iniciado por la Administración Local de Agua Huaraz, en calidad de órgano instructor y se le comunicó al señor Roger Emerson Palacios Poma que la autoridad encargada de imponer la sanción sería la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, conforme lo exige el subnumeral 3, numeral 254.1 del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.7.4. Asimismo, en lo referido a que la Autoridad resolvió sin haberle concedido el informe oral solicitado en su escrito de descargos al informe final, cabe resaltar que en atención al Principio del Debido Procedimiento regulado en el inciso 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y a lo determinado por el Tribunal Constitucional en el numeral 18 de la sentencia emitida en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC, en cuanto a que la no realización del informe oral no constituye una vulneración del derecho de defensa debido a que *“en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación”*, resulta factible que cada órgano de la administración pública pueda decidir si el referido pedido se otorga o no, cuando se advierte que el trámite sea principalmente escrito y del documento que contiene el petitorio se expongan los argumentos en los cuales se fundamenta; circunstancias que se evidencian en el presente procedimiento administrativo, por lo que, el órgano sancionador tenía plena potestad para prescindir del informe oral solicitado por el impugnante.

6.7.5. En mérito a lo expuesto, no corresponde amparar este extremo del recurso de apelación.

6.8. Sobre el argumento detallado en el numeral 3.5 de la presente resolución, este Tribunal puntualiza lo siguiente:

6.8.1. El impugnante manifiesta que la resolución impugnada no se pronuncia sobre los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en sus descargos.

6.8.2. Al respecto, se aprecia que en los considerandos décimo segundo y décimo quinto de la resolución impugnada, la Autoridad da cuenta de los alegatos expuestos por el señor Roger Emerson Palacios Poma; luego, en el considerando décimo sexto se indica textualmente que: *“luego de la valoración de los descargos, se determina que los mismos no constituyen argumentos que eximan de responsabilidad al supuesto infractor por haber modificado el punto de captación y devolución establecida en su Licencia de uso de agua con fines piscícolas, sin la autorización correspondiente; hecho que se encuentra tipificados en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”*.

6.8.3. Por lo tanto, es evidente que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama realizó la valoración de los descargos formulados por el impugnante y determinó que no eran suficientes para desvirtuar la comisión de la conducta infractora, en tal sentido, se desestima lo alegado en este extremo del recurso de apelación.

6.9. De otro lado, corresponde evaluar los medios probatorios presentados junto con el recurso de apelación, los cuales consisten en 06 imágenes fotográficas captadas por el administrado en los meses de marzo y setiembre, a fin de apreciar la variación de la captación de agua de acuerdo con las estaciones del año.

Sobre el particular, este Tribunal considera que los referidos medios probatorios no desvirtúan la comisión del hecho infractor referido a utilizar el agua sin derecho, mediante la captación del recurso hídrico en un punto distinto al autorizado en la licencia de uso de agua; por lo tanto, deben ser desestimados.

6.10. En mérito a lo expuesto, se determina que el recurso de apelación interpuesto por el señor Roger Emerson Palacios Poma contra la Resolución Directoral N° 0995-2024-ANA-AAA.HCH deviene en infundado.

6.11. Finalmente, respecto a la solicitud de medida cautelar presentada por la señora Edith Indira Nazario Gamarra en fecha 12.12.2024, este Tribunal considera que carece de objeto pronunciarse sobre dicho pedido, porque con la presente resolución se está confirmando la Resolución Directoral N° 0995-2024-ANA-AAA.HCH, la misma que en su Artículo 3^o dispone una medida complementaria.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0188-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 26.02.2025, este colegiado, por unanimidad,

⁹ **ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER**, como **medida complementaria** que el sancionado, en el plazo inmediato posterior a la notificación de la presente resolución proceda a reponer las cosas a su estado original, debiendo ceñirse a la Resolución Administrativa N° 718-2010-ANA-ALA-HUARAZ, que otorga la licencia de uso de agua con fines piscícolas, conforme lo establece el artículo 123° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, concordante con el Artículo 280.1 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

RESUELVE:

- 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor Roger Emerson Palacios Poma contra la Resolución Directoral N° 0995-2024-ANA-AAA.HCH.
- 2°.- CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de medida cautelar presentada por la señora Edith Indira Nazario Gamarra.
- 3°.-** Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL